



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00123 00

DTE: LILIANA ORJUELA MELO

DDO: SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A ALVARO AREVALO FERRERO.

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, se observa que no se menciona claramente el objeto, el cual debe ser congruente con lo que pretende el apoderado demandante. Por lo tanto, deberá allegarlo para darle el trámite correspondiente y cumplir con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., que se relaciona con la interposición de la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

2. En los **HECHOS**, se observa en los que se enumeran como: primero, y séptimo que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

3. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: segunda, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, ***EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.***

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00089 00

DTE: MARIA ROSA ANGARITA TRILLOS

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO (Q.E.P.D).

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la doctora **BEATRIZ EUGENIA PACHECO AREVALO** como apoderada judicial principal y al doctor **DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL** como apoderado sustituto de la señora **MARIA ROSA ANGARITA TRILLOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARIA ROSA ANGARITA TRILLOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderados, en contra de los señores **PATRICIA RIVERA** en nombre propio y en representación de la menor **SARA ANGARITA RIVERA**, **INGRID KARINA ANGARITA CARRASCAL**, **YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL**, **CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL**, **CAMILO ANGARITA**, y el heredero en representación de **CRISTIAN ANGARITA CARRASCAL (Q.E.P.D.)**, **Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO (Q.E.P.D.)**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

**ADVERTIR** a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.



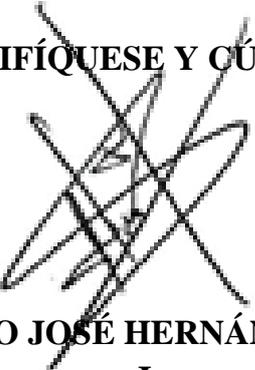
## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Conforme al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., se dispone nombrar como **CURADOR AD-LÍTEM** de los demandados **YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL, CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL, CAMILO ANGARITA**, el heredero en representación de **CRISTIAN ANGARITA CARRASCAL (Q.E.P.D.)**, Y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO (Q.E.P.D.)** al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, para que los represente en este asunto, advirtiéndole que conforme lo señala el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación y las actuaciones en las que se desempeñe serán gratuitas, el curador podrá ser notificada en el correo electrónico [numamena@hotmail.com](mailto:numamena@hotmail.com).

Por lo anterior, el Juzgado ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los de los demandados **YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL, CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL, CAMILO ANGARITA**, el heredero en representación de **CRISTIAN ANGARITA CARRASCAL (Q.E.P.D.)**, Y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO (Q.E.P.D.)**, para que comparezca personalmente o por intermedio de apoderado judicial a este proceso, previniéndole que se le ha designado curador para que ejerza su defensa.

Por secretaria, ingrésese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial - Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.

RADICADO NO. 54 498 31 05 001 2021 00084 00

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

DDO: SERVINCE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito del primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la apoderada judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por la parte ejecutada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al Art. 461 C.G.P. Por lo tanto, se dará por terminada la misma, se ordenará levantar las medidas cautelares, se hará la devolución de los títulos judiciales existentes a la parte demandada, y se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al darse los presupuestos del Art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en contra de la parte demandada.

**TERCERO:** Verificada la pagina web del Banco Agrario de Colombia, se verifica que no existen títulos judiciales pendientes para pago dentro del asunto.

**CUARTO:** Cumplido con lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00110 00

DTE: JOAQUIN ALFONSO PEÑA LOBO

DDO: CARMEN ISABEL CONTRERAS CARRASCAL

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veinte (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Si bien es cierto, en el poder el abogado es facultado para demandar a CARMEN ISABEL CONTRERAS CARRASCAL, también lo es, que no se determina claramente cada uno de los asuntos objeto de la presente demanda, conforme lo señala el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones expuestas

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00111 00

DTE: YINETH KATERINE GARAY ÁLVAREZ

DDO: ALMACÉN GAGER

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veinte (2021)

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que, la demanda se redactó de tal forma que indican que se acciona contra del **ALMACEN GAGER** y en ese sentido las pretensiones giran en torno a que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la empresa, para que se condene a la empresa al pago de las respectivas acreencias laborales, pero aquella es un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, como se puede constatar en el Certificado de existencia y representación anexo, en atención a esto el art. 515 Código de Comercio define al establecimiento de comercio como “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.” Así las cosas, es menester que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, por ser sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan “capacidad para ser parte”.

En la sentencia 27795 de 2009, La Sala de Casación Laboral explica que “...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”

Por tal razón, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 CG., deberá rechazarse de plano. El Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en nombre de su mandante con fundamento en que el poder es insuficiente.

Lo anterior no obsta, para que la parte actora realice las adecuaciones al objeto del poder y a la demanda formulándolos contra la persona que tiene la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narran, advirtiendo que deberá existir congruencia entre el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignen como pretensiones, y la que se indique en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** de plano la demanda promovida por la señora **YINETH KATERINE GARAY ALVAREZ** en contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACEN GAGER**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y radicadores llevados en este Juzgado.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante al apoderado, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00112 00

DTE: ANDRES FERNANADO BOHÓRQUEZ

DDO: JOSE PIZZA

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veinte (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que, tanto el poder como la demanda se redactaron de tal forma que indican que se acciona contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JOSE PIZZA** y en ese sentido las pretensiones giran en torno a que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la empresa, para que se condene a la empresa al pago de las respectivas acreencias laborales, pero aquella es un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, como se puede constatar en el Certificado de existencia y representación anexo, en atención a esto el art. 515 Código de Comercio define al establecimiento de comercio como “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.” Así las cosas, es menester que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, por ser sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan “capacidad para ser parte”.

En la sentencia 27795 de 2009, La Sala de Casación Laboral explica que “...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”

Por tal razón, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 CG., deberá rechazarse de plano. El Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en nombre de su mandante con fundamento en que el poder es insuficiente.

Lo anterior no obsta, para que la parte actora realice las adecuaciones al poder y a la demanda formulándolos contra la persona que tiene la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narran, advirtiendo que deberá existir congruencia entre el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignen como pretensiones, y la que se indique en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** de plano la demanda promovida por el señor **ANDRES FERNANDO BOHÓRQUEZ** en contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO JOSE PIZZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y radicadores llevados en este Juzgado.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante al apoderado, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00118 00  
DTE: JUAN PABLO GUALTEROS BECERRA  
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OCAÑA ESPO SA ESP

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, se observa que fue conferido para instaurar demanda ordinaria laboral y ejecutivo laboral, y no detallada claramente el proceso a iniciar, por lo tanto, deberá allegarlo de manera clara y precisa, para darle el trámite correspondiente y cumplir con lo consagrado en el Art. 74 del C.G.P. Además, no se indica el canal digital y/o correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art 5. del Decreto 806 de 2020,
2. En los **HECHOS**, se detalla en los que se enumeran como: octavo, noveno y décimo, diversas situaciones fácticas, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumpla con lo consagrado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. En las **PRETENSIONES**, se observa en la se enumera como novena, que hace mención al pago de la sanción que contemplada el numeral 3 del Art 99 de la ley 50 de 1990, y no se allega la respectiva liquidación del mismo, por lo tanto, se debe liquidar la pretensión.
4. En las **PRETENSIONES**, se observa en la se enumera como duodécima, que hace mención al pago de sanción doble de los intereses a las cesantías, y no se allega la respectiva liquidación del mismo, por lo tanto, se debe liquidar la pretensión.
5. En las **PRETENSIONES**, se observa en la se enumera como décimo tercera, que hace mención a la indemnización moratoria de que trata el Art 65 del C.P.T. y de la S.S, y no se allega la respectiva liquidación del mismo, por lo tanto, se debe liquidar la pretensión.



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

6. No se arrima el certificado de existencia y representación legal del demandado **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS OCAÑA E.S.P.O.**, tal como lo estipula el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S., o en su defecto proceder según el párrafo del enunciado artículo.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00116 00  
DTE: GEOVANI CRIADO ANGARITA  
DDO: INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LIMITADA Y OTROS

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la Doctora **KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO** como apoderada judicial principal, y al Doctor **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA** como apoderado sustituto del señor **GEOVANI CRIADO ANGARITA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que no se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada señor **CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL**, en caso de no conocer su dirección electrónica, teniendo en cuenta que se aporta memorial donde informan la dirección física del mismo.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que acredite el envío físico al mencionado accionado. Por lo expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones expuestas

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.  
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00125 00  
DTE: JOSE LUIS BAUTISTA RAMIREZ  
DDO: YEISON SANJUAN SANCHEZ

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase personería jurídica al doctor **LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ**, como apoderado judicial del señor **JOSE LUIS BAUTISTA RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el acápite de peticiones, se observa que en los numerales **SEPTIMO** y **10.2 (sic)** no se expresa con precisión y claridad lo exigido, además se consagran varias pretensiones en una sola, de esa forma no se cumple lo establecido en el art 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., por lo que deberá plasmarlas de manera individual.
2. Allegar el comprobante de recibido por parte de los demandados, ya que se evidencia el envío de la demanda, no obstante, se desconoce si este fue recibido por los demandados de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada en un nuevo escrito integro de esta.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.  
RADICADO NO. 54 498 31 05 001 2021 00127 00  
DTE: PEDRO REDONDO MIER  
DDO: SEGURIDAD SUPERIOR L.T.D.A.

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la Doctora **MARITZA PEREZ AMAYA** como apoderada judicial del señor **PEDRO REDONDO MIER**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los hechos segundo y trece existen diversas situaciones fácticas, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. No se evidencia el envío simultaneo de la demanda al demandado tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Ocaña;

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.  
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00128 00  
DTE: WILMER GUERRERO RUEDA  
DDO: J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase personería jurídica a la doctora **LUZ ANGELA REY VARGAS**, apoderado judicial del señor **WILMER GUERRERO RUEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por **WILMER GUERRERO RUEDA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en contra de **J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda que se realizará en audiencia deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Ahora, en cuanto a la petición de amparo de pobreza, se constata entonces que el señor **WILMER GUERRERO RUEDA** ha elevado personalmente la solicitud y ha manifestado en los hechos del libelo la precariedad de su situación y la insuficiente capacidad económica para sufragar los gastos de representación en un proceso ordinario laboral, aseveración que bajo la gravedad de juramento es suficiente para acceder a la concesión del amparo de pobreza para que se instaure proceso ordinario laboral contra la empresa **JE JAIMES INGENIEROS SA.**

Por lo anterior, se dispone **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al señor **WILMER GUERRERO RUEDA** para que exclusivamente inicie proceso



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

ordinario laboral en este Juzgado contra la empresa **JE JAIMES INGENIEROS SA.**

En consecuencia, al tenor del inciso 1° del art. 154 C.G.P. el peticionario no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas en el proceso ordinario laboral que instaure la empresa JE JAIMES INGENIEROS SA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.  
RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00276 00  
DTE: YERFY KATERINE SANCHEZ TORRADO  
DDO: IPS NUEVO MILENIO S.A.S.

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Librado el mandamiento de pago el día 17 de junio de 2021 con el que se ordenó a la parte demandada cancelar a favor de la parte demandante la obligación allí precisada, decisión que se notificó por estado al accionado, sin que propusiera excepciones o se evidenciará el pago total de la obligación, conforme prevé el artículo 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión que prevé el art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por el ejecutado IPS NUEVO MILENIO S.A.S., por lo dicho previamente.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada IPS NUEVO MILENIO S.A.S., por lo expuesto en las motivaciones.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, quien deberán cancelar a favor del ejecutante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00135 00

DTE: DIOLIMA ORTEGA PALACIOS

DDO: VANVAERENBERGH RUDI FELIX Y OTROS

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase personería jurídica al doctor **EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO**, apoderado judicial principal y a la doctora **CLER JULIANA OSORIO NAVARRO** como apoderada sustituta del señor **DIOLIMA ORTEGA PALACIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DIOLIMA ORTEGA PALACIOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en contra de **VANVAERENBERGH RUDI FELIX, ANGEL ALBERTO IBAÑEZ NAVARRO Y LA MANSION COCINA GOURMET SAS**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSÉ HERNANDEZ PICÓN**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00136 00

DTE: ALVARO JAVIER ROJAS CASTRO

DDO: FERNEL ALFONSO BARRIENTOS

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la Doctora **NATALIA JIMENA SALCEDO LEÓN** como apoderada judicial del señor **ALVARO JAVIER ROJAS CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se detalla en el que se enumera como noveno, que existen diversas situaciones fácticas, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como segunda, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Art. 6 del decreto 806 de 2020, debido a que, aun cuando su apoderada lo afirma en el correo enviado al despacho, no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00094 00

DTE: HUMBERTO HERRERA SANTOS

DDO: MARTIN ELBERTO QUINTERO, ZILIA MARIA QUINTERO, NUBIA ESTHER QUINTERO, MARIA DEL CARMEN QUINTERO, OLIVA NAVARRO QUINTERO, NINFA NAVARRO QUINTERO.

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Librado el mandamiento de pago el día 24 de junio de 2021 con el que se ordenó a la parte demandada cancelar a favor de la parte demandante la obligación allí precisada, decisión que se notificó por estado al accionado sin que propusiera excepciones o se evidenciara el pago total de la obligación, conforme prevé el artículo 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión que prevé el art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución, debiéndose condenar en costas (art. 365 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por el ejecutado MARTIN ELBERTO QUINTERO, ZILIA MARIA QUINTERO, NUBIA ESTHER QUINTERO, MARIA DEL CARMEN QUINTERO, OLIVA NAVARRO QUINTERO, NINFA NAVARRO QUINTERO, por lo dicho previamente.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada MARTIN ELBERTO QUINTERO, ZILIA MARIA QUINTERO, NUBIA ESTHER QUINTERO, MARIA DEL CARMEN QUINTERO, OLIVA NAVARRO QUINTERO, NINFA NAVARRO QUINTERO, por lo expuesto en las motivaciones.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada quien deberá cancelar a favor del ejecutante la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$432.000) como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00236 00  
DTE: SANDRA LESMES VERGEL  
DDO: WILLY ZAITD SOTO TORRADO

LIQUIDACION DE COSTAS  
De conformidad con el art 366 del C.G.P.

---

- A CARGO DEL DEMANDADO WILLY ZAITD SOTO TORRADO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO ..... \$ 800.000  
TOTAL ..... \$ \$800.000

Ocaña, 19 de julio de 2021

**MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL**  
**SECRETARIA**

---

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00236 00  
DTE: SANDRA LESMES VERGEL  
DDO: WILLY ZAITD SOTO TORRADO

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a las decisiones emitidas durante el trámite del proceso, el juzgado le imparte su **APROBACION**.

En vista de que dentro del presente asunto no quedan más tramites por adelantar, el Juzgado ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previas las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.  
RADICADO NO. 54 498 31 05 001 2013 00089 00  
DTE: JULIO ELIECER PUENTES Y OTROS  
DDO: MUNICIPIO DE ABREGO NORTE DE SANTANDER Y OTRO

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser legal y procedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se puede evidenciar en el numeral 101 del proceso digital de la plataforma de OneDrive, se ordena **DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS REMANTES** que están dentro del proceso **Rad. No. 54001-33-31-003-2010-00314-00** que cursa en el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, contra el demandado **MUNICIPIO DE ABREGO**, siempre y cuando no estén amparados con beneficio de inembargabilidad.

Limítese esta medida hasta por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000)**, valor que se encuentra dentro del límite fijado por el numeral 10 del artículo 593 C.G.P. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA –C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00013-00  
DTE: FRANCISCO JAVIER NAVARRO AMAYA  
DDO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A.

Ocaña, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la Doctora **ANDREA KARINA RIZO CASELLES** como apoderada judicial del **TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vista la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte demandada **TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A.**, y al estar debidamente justificada la petición, relacionada con la imposibilidad de asistencia a la audiencia por motivos de salud, el despacho accede a ella.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de qué trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL DÍA DOS (2) DE AGOSTO DE 2021**. Fíjese Aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
Juez